



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/1VG/VER/0107/2018**

Recomendación 18/2020

Caso: **Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida.....	6
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
VIII. Recomendaciones específicas.....	13
IX. RECOMENDACIÓN N° 18/2020	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de marzo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 18/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, la solicitud de intervención de V1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] Mediante el presente oficio, me dirijo a usted para darle una queja y a la vez denuncio en contra de la fiscalía general del estado, con residencia en Tierra Blanca, Ver., en especial de los fiscales que han llevado mi expediente desde el año y mes de octubre del año 2016, día 18 para ser exactos. UN servidor de nombre V1 me presenté a denunciar formalmente el delito de daños y a la vez presenté delito de despojo de una parte de mi terreno propiedad que en vida me realizara la entrega formal y material mi finado padre [...] y denuncié en contra de [...], entre otros.”

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El número de carpeta de investigación [...]. Misma que fue a realizarse la inspección y la prueba pericial de parte del perito asignado por la Fiscalía General del estado, así como la prueba de asignación que también se llevó a cabo en el año 2017, al inicio del año 2017 y fue contestada o entregada a el Licenciado encargado del caso.

Quien desde el mes de diciembre del año 2017 recibió el expediente, toda vez que la licenciada... fue removida de la ciudad de Tierra Blanca, Ver., desconozco a donde y toda vez que un servidor ha acudido en infinidad de veces para ver cómo va mi asunto y en diciembre encontró trasapelado la orden que giró el fiscal por la psicóloga a la ciudad de Cosamaloapan en el mes de abril del año 2017 y fue hasta el mes de diciembre que me dio el licenciado [...] el documento para acudir a la Psicóloga el día 17 de diciembre de 2017. Como le puedo agregar copia de lo que le digo y hasta hoy es la fecha que en este he acudido en ciertas ocasiones y no he podido encontrar al fiscal encargado de este mi caso, llego y me dicen mañana viene, voy al otro día y me dicen que anda de comisión por Cosamaloapan o por una ranchería, en fin así se la pasan sin poder atender este asunto tan delicado puesto que se trata de que a los que un servidor denuncié son unos seres muy peligrosos, son unos delincuentes; que creo esperan que pase algo de tiempo para quererme hacer algo porque en verdad lo que les digo es cierto, llega cada carro ahí a ver a [...] y a [...] que las placas de los carros creo son falsas y carros de mala procedencia, le anexo un número de placas y carro que trae, así como la foto del carro y el SF. Que llego a ver a estos señores el día lunes 5 de febrero de 2018, placas del carro [...] y es un coche color [...] marca [...] de años atrasado mismo que le anexo una foto de lo que dije y fotocopia de los que se introducen a mi predio. Y los fiscales encargados del caso de esta denuncia no agilizan el asunto en el mes de diciembre a inicios de enero, día en que encontré al Lic. ..., Pero le dije que acudiría a otra autoridad a lo que me contestó que no le dijera eso a él porque el asunto lo iba ver con el Lic. [...] titular de la fiscalía; fui en esta semana dos días y no lo he podido encontrar ni al Lic. [...] y no he podido encontrar al Lic. [...], ni al Lic. [...] quien es el titular de la Fiscalía, bueno eso creo, pero acudí el día 10 de febrero y le asignaron el expediente a otro fiscal [...] Fiscal Segundo de la fiscalía general del estado en tierra blanca, Veracruz.

Es por lo que le solicito a la C.E.D.H. su intervención para con la fiscalía General del Estado, para que le solicite la revisión de todos mis documentos y las pruebas de los peritos que acudieron al lugar de los hechos y se llevaron toda la información misma que obra en el expediente listo para proceder contra esos delincuentes de los que denuncié en el año 2016. Y al día de hoy ahí siguen en mi predio invadiéndome.

Que quien le pasaría el expediente antes mencionado es al Lic. [...] fiscal...

Que quien lo llevó y fue removida del lugar fue la Lic. [...] y que en diciembre fue entregada la prueba de asignación por el perito en mi presencia que yo personalmente acudí con él a entregar la prueba que traía en sus manos que le solicité copia simple al perito que no me quiso dar el perito pero que las entregó a el Lic. [...] N° que se encuentra en las oficinas de la fiscalía.

Es por todo lo que solicito su valioso apoyo y sea tomada mi denuncia y sean castigados los responsables de los hechos y me sea devuelta la parte de mi predio en mención que tiene invadido desde hace aproximadamente año y tres meses [...]” (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional

del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no se determine la indagatoria de referencia.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Tierra Blanca, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por escrito de V1.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- 1) La Carpeta de Investigación [...] del índice de la Subunidad de Procuración Integral de Justicia en Tierra Blanca, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

11. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,³ mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.⁵

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se

² V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

14. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

15. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida del C. VI, por hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo y daños.

16. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

17. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

18. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la FGE se dan dentro de una carpeta por los probables delitos de daños, despojo y amenazas, esta Comisión plantea una Recomendación.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

20. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁷

21. El artículo 20, apartado C, de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, afectaciones a sus derechos humanos.

22. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.⁸

23. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM.

24. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados.⁹ Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.

25. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

26. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

efectivamente la verdad.¹⁰ Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables.¹¹

27. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.¹²

28. Este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE,¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables.-

Desarrollo de la investigación sin debida diligencia.

29. La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹⁴

30. En el presente caso, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se inició la carpeta de investigación [...], ante la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tierra Blanca, Veracruz, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo y daños a propiedad de V1, en contra de catorce personas. A la fecha de emisión de la presente, la carpeta no ha sido determinada.

31. En el mes de noviembre del mismo año, la Fiscalía Primera, encargada de la integración de la carpeta, giró oficios a diez de los denunciados para que se presentaran a rendir su entrevista ministerial. Solo seis de ellos la presentaron por escrito durante el mes siguiente.

32. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Fiscal Sexta de la citada Sub Unidad, solicitó al Enlace Regional de Servicios Periciales la práctica de la Pericial de criminalística de

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹² Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

campo, inspección y secuencia fotográfica. Ésta se realizó dos días después; sin embargo, el dictamen correspondiente se agregó a la carpeta de investigación hasta el diecinueve de diciembre siguiente. En dicha pericial, se corroboró la existencia de daños a la propiedad del denunciante y se cuantificaron los mismos en una cantidad determinada.

33. Como se observa, la naturaleza de los hechos probablemente constitutivos del delito de despojo requería la evidente comprobación del derecho de propiedad o posesión del bien inmueble señalado por la víctima; sin embargo, esto se comenzó a investigar tres meses después de presentada la denuncia.

34. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Fiscalía solicitó el Dictamen de Agrimensura para establecer la localización, medidas y colindancias del inmueble objeto de la denuncia, y determinar la coincidencia o discrepancia de los documentos presentados por las partes para acreditar la propiedad. Ésta se realizó el siete de febrero siguiente; sin embargo, no fue posible confrontar sus resultados con los documentos de la propiedad, pues el Perito señaló que solo contaba con los aportados por la parte agraviada.

35. No obstante, la importancia de esta prueba, hasta el veintiuno de enero de dos mil diecinueve (casi dos años después), la Fiscalía solicitó una ampliación o aclaración de esta, llevándose a cabo hasta el dieciséis de abril de ese año. En éste el Perito concluyó que no le era posible establecer si los documentos agregados a la carpeta coinciden, ya que únicamente tuvo a la vista los documentos presentados por la parte agraviada. En tal virtud, sugirió le fueran facilitadas las documentales expuestas por ambas partes, y así poder dar respuesta.

36. Entre el primer y segundo dictamen de agrimensura, no se realizó ninguna otra diligencia para determinar la verdad de estos hechos, como requerir datos a la Dirección General del Registro Público y del Comercio del Estado.

37. Existe en las constancias de la Carpeta de Investigación un escrito del Señor V1 dirigido al H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, fechado el treinta de enero de dos mil diecisiete, en el que relata hechos similares a los de su denuncia inicial, e involucra además al Agente Municipal de la Congregación de [...], al Director de Ecología de dicho Municipio, y a una patrulla de la Fuerza Civil. El documento no contiene fecha de recibido, razón o acuerdo alguno derivado del señalamiento de diversas autoridades.

38. El día veintiuno de abril de ese mismo año, la víctima amplió su denuncia por amenazas realizadas, según su dicho, por las personas a quien señaló en principio por despojo. Ese mismo día,

el Fiscal solicitó la realización de una Pericial Psicológica para establecer si el afectado presentaba algún trastorno emocional en consecuencia, y solicitó a la Policía Ministerial la entrega de citatorios a los involucrados. No existe constancia de que éstos los hayan recibidos o se les haya tomado su declaración posteriormente. Tampoco se pidió a la Policía Ministerial la investigación correspondiente. De igual forma, no obra algún ofrecimiento o acuerdo de medidas cautelares de seguridad, ni solicitud alguna sobre la investigación de estos hechos.

39. Tras siete meses de inactividad, el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, la Fiscalía a cargo de la indagatoria decretó el Archivo Temporal de ésta. En su razonamiento estableció que dentro de los antecedentes de la carpeta de investigación, se contaba con “el informe de investigación rendido por los detectives de la policía ministerial de esta ciudad”, y que “no se lograron obtener datos útiles que [...] permitieran la identificación de los sujetos activos”. Se hace referencia además a la “ubicación de [una] unidad”, y se resuelve que, en tal virtud, “no se cuentan con elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación”.

40. El doce de diciembre siguiente, la Carpeta fue asignada a la Fiscalía Segunda de la Sub Unidad Tierra Blanca. Cuatro meses después, el 6 de abril de dos mil dieciocho, le fue notificado el Archivo Temporal a V1. Sin embargo, el mismo día, éste solicitó la reapertura de la indagatoria; la reiteración de la petición del Dictamen Psicológico y un informe al Poder Judicial del Estado respecto de dos juicios ordinarios civiles sobre el inmueble señalado en la investigación.

41. Veinte días después de la petición de V1, la Fiscalía solicitó información al Poder Judicial del Estado sobre los referidos procesos civiles. Dichos juicios habían sido dados a conocer a la Fiscalía por una de las personas señaladas como responsables desde el siete de diciembre del dos mil dieciséis, e incluso, le fueron entregadas copias simples de actuaciones diversas.

42. El Dictamen Psicológico pendiente, fue reiterado por primera vez un año y seis días después, y rendido el día siguiente. El Poder Judicial del Estado, sin embargo, solventó la petición de informes hasta el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho. A la fecha, no se han realizado más diligencias.

43. Además de lo anterior, resulta preocupante que en el último informe rendido por la responsable se indicó: “a partir de la fecha de Determinación no se ha practicado diligencia alguna”, cuando de las constancias que obran en el expediente se advierte que ello resulta incongruente con lo informado previamente y cuyo dicho se contrapone con las constancias que fueron remitidas.

Dilación en la integración de la investigación.

44. Una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁵ La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia.¹⁶

45. Para determinar si la demora en la integración de una Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁷

46. Al respecto, el caso en estudio no reviste de una complejidad tal que justifique su irresolución en más de tres años. Se tienen identificado el inmueble presuntamente despojado y comprobados los daños denunciados, así como a los probables sujetos pasivos del delito. La demora y falta del desahogo de algunas diligencias, como ha quedado establecido, ha prolongado la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, permitirían la determinación de la investigación.

47. Aunado a la ya señalada tardanza en la realización de diversas diligencias (como el Dictamen de Agrimensura y el Psicológico) han existido diversos periodos de total inactividad: del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, al veintiuno de abril del mismo año (tres meses); del dos de mayo de dos mil diecisiete al veintiocho de noviembre siguiente (más de seis meses); y de esa fecha al seis de abril de dos mil ocho (poco más de cuatro meses). Esto evidencia que la dilación en la investigación ha sido agravada por una inactividad acumulada de más de un año de las autoridades responsables de la investigación de los delitos.

48. La víctima, por su parte, ha mantenido un papel activo durante todo el procedimiento, presentando fotografías, documentos, constancias y demás pruebas de cargo, sin que la Fiscalía actuara en consecuencia. Sin embargo, su actividad ha tendido a aportar elementos para la pronta solución de su expediente, no a la demora. De tal suerte, la dilación es imputable, exclusivamente, a la FGE.

¹⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

49. En conclusión, al no haberse integrado la investigación con debida diligencia, y ante la falta de una determinación y/o del ejercicio de la acción penal, en un plazo razonable, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado violó los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

50. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

51. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

52. Por lo que, con base en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Comisión Estatal le reconoce a V1 la calidad de víctima:

Medidas de restitución

53. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la **FGE** debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Segunda de la Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz, tendentes a establecer la verdad de los hechos. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a V1.

54. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad, y en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
- c) Deberá garantizarse la seguridad y protección de la víctima a través de medidas cautelares, mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de rehabilitación

55. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

56. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la carpeta de investigación y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Medidas de satisfacción

57. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

58. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

59. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

Garantías de no repetición

60. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

61. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

62. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

63. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

64. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 18/2020

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía Segunda de la Sub Unidad Tierra Blanca, Veracruz, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Ver., tendentes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1.
- c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83; 101, fracción III; 114, fracción IV; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que, en términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en comento, **se otorgue al C. V1** las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral por las violaciones observadas en la Presente Recomendación.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta